

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 28 días del mes de abril de 2025, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**CORONEL LUIS MIGUEL C/ VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)**", (RO-01652-C-2022) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I.- Conforme surge de la nota de elevación corresponde resolver las apelaciones interpuestas el 10 de Febrero del 2025, por la actora y demandada contra la sentencia de fecha 3 de Febrero del 2025, y asimismo la apelación arancelaria interpuesta por los Dres. Desprini/Díaz.

II. Antecedentes del caso.

La sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, hizo lugar a la demanda promovida por Luis Miguel Coronel contra Volkswagen S.A. de Ahorro Para Fines Determinados, condenándolo a abonar a la actora la suma de \$ 7.221.319,19 con más los intereses respectivos. Impuso las costas a la demandada y reguló honorarios.

III. Los agravios.

Contra la resolución de primera instancia se alza la demandada.

En sus **agravios** plantea, en primer lugar, su queja respecto a la conclusión a la que se arriba en la sentencia respecto del incumplimiento del deber de información a su cargo. Afirma que ha puesto a disposición de la actora, en todo momento que duró la relación contractual, distintos medios de información y canales de comunicación, incluso a través de la página web que podrían haberse utilizado para cualquier consulta sobre los alcances del contrato por ella suscripta y cheque emitido.

En su segundo agravio postula el erróneo cómputo de los intereses de la restitución de los fondos por no resultar ser los que las partes voluntariamente contrataron. Sostiene que la magistrada ha hecho lugar a la pretensión del actor, haciendo caso omiso a los términos de contratación.

Su tercer agravio refiere a la falta de fundamentación suficiente y orfandad

probatoria en la concesión de los rubros indemnizatorios.

En cuanto al daño moral, refiere que la magistrada hizo simplemente alusión a las facultades amplias que posee y que no fundó de modo alguno la indemnización otorgada en ninguna constancia de autos, ya que no existe prueba alguna que acredite el supuesto daño moral. También se agravia respecto de la aplicación de intereses sobre la indemnización concedida en concepto de daño moral ya que sostiene que es contraria a derecho, que el daño moral supuestamente padecido por la parte no se incrementa ni actualiza con el tiempo. Que el daño moral no implica la adición de interés alguno, en tanto se trata de un daño que no debe actualizarse conforme la evolución de los precios de mercado, pues no aumenta o disminuye con el tiempo.

En cuanto al daño punitivo postula que no se ha acreditado que la demandada haya accionado con dolo y/o culpa grave, que la condena resulta arbitraria. Que se omitió ponderar prueba producida, que se realizaron afirmaciones que no se sustentan con prueba y, finalmente, que se consideró la actitud procesal de su parte todo ello con el afán de condenarla y cuantificar el daño punitivo.

En su cuarto agravio se queja por las costas del proceso que entiende deben ser impuestas a la contraria consecuentemente con la revocación del fallo en lo que fuera materia de agravios.

IV. Contestación de agravios.

La parte actora [contesta](#) los agravios respectivos y solicita el rechazo del recurso, con costas.

Refuta las quejas sostenidas con basamento en su posición inicial y en las constancias de la causa.

Aclara que el actor no ha apelado la sentencia, sino que solo se han apelado por bajos los honorarios regulados siendo el presente un proceso de tipo ordinario en el que se ha regulado el monto mínimo de la escala.

V. Análisis y solución del caso.

Cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320). Asimismo, se aclara que por razones de brevedad, he de omitir transcribir o referenciar con precisión lo expuesto en los respectivos escritos, remitiendo a su lectura. Las partes conocen lo que tales piezas dicen y los restantes operadores del

servicio que les toque intervenir en la causa tienen acceso a través del sistema.

Resulta claro que, a pesar de los términos de la nota de elevación, la parte actora no ha apelado la sentencia definitiva, sino que los letrados han apelado los honorarios por bajos, tema que será evaluado con posterioridad al tratamiento del recurso de la demandada.

V. 1) Luego de haber analizado detenidamente las constancias de autos, los términos de la sentencia, los agravios expuestos y su contestación anticipo al Acuerdo que, en mi opinión, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la demandada.

Sostiene la quejosa que ha puesto a disposición de la actora, en todo momento que duró la relación contractual, distintos medios de información y canales de comunicación, incluso a través de la página web(<https://www.autoahorro.com.ar>), que podrían haberse utilizado para cualquier consulta sobre los alcances del contrato por ella suscripta y cheque emitido, desentendiéndose absolutamente de los argumentos expuestos con detalle y claridad por la magistrada en su sentencia.

Así, la jueza de grado ha fundado su resolución aseverando "... En cuanto a los incumplimientos del deber de información, considero que también ha sido incumplido por la demandada, tal como surge de su propio escrito de contestación de demanda, donde no indica datos relevantes de la contratación e incluso incurre en contradicciones respecto a la misma, tales como el tipo de plan contratado con el actor, fecha del mismo, la finalización o no del mismo, la liquidación del grupo, etc. Más aún, en autos omitió brindar la información necesaria para apoyar su defensa, prescindiendo de acompañar toda la documentación referida a la contratación con el actor. Tampoco ha acreditado haber comunicado al actor la existencia de la liquidación y el monto a restituir, ya que ni siquiera es posible conocer la forma en que debe realizarse tal comunicación según el contrato, ni tampoco acreditó haber realizado las publicaciones en diarios, omitiendo hacer mención en cual fue realizada y su fecha. No en este proceso con el contrato base, donde debía constar la forma notificación y puesta a disposición del haber neto del actor, como el cálculo del mismo, lo cual es una violación al deber de información. Respecto del incumplimiento del deber de Información: La sola falta de entrega del contrato que vincula a las partes es un acto de violación al derecho a estar debidamente informado y un incumplimiento al deber de información a cargo de la contraparte. El contrato es la base del vínculo y toda la información que hace a ese vínculo contractual se ver reflejada en el mismo. Por ello la falta de entrega de ese contrato de por sí configura la falta de deber de información. También encuentro que la demandada ha

incumplido este deber de información al no dar una respuesta clara y satisfactoria al actor, respecto de los fondos que al día de hoy no le han sido devueltos, ni con anterioridad al proceso como en el mismo desarrollo del mismo. Sin duda alguna estas faltas resultan de gravedad y conforman la falta de trato digno que imputa el actor. Ningún solución se le brindó en forma oportuna teniendo que recurrir a esta instancia judicial. Reitero que para poder analizar las circunstancias que alegada Volkswagen, no cuento con el contrato, debiendo tener presentes el incumplimiento por parte de todas las demandadas de adjuntar la documentación que obre en su poder, referida a la relación contractual con la parte actora, con base tanto en el art. 388 del CPCCRN como del art. 53 de la LDC. Ninguna prueba documental aportaron las codemandas, a pesar de encontrarse obligada a ello por el art. 53 tercer párrafo de la LDC y de haber sido intimado bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 388 del CPCyC, a acompañar el contrato que invocan para su defensa, pues alegan que existen plazos contractuales y procedimientos que desconocemos por falta de acreditación..."

Insiste el apelante en su postura sin rebatir eficazmente estos fundamentos, afirmando premisas (como haber cumplido con el deber de información, que la jueza no tuvo en cuenta los intereses libremente pactados que surgen del contrato) que de ninguna manera se acreditan con las constancias de la causa ya que, como bien dice la magistrada, ni siquiera ha acompañado el documento base del vínculo contractual.

Se ha dicho con referencia al derecho a la información que "No es casual que el primer deber del proveedor que aparezca enunciado en la LDC sea el de información. Es natural que ello sea así pues si bien la relación de consumo suele exhibir diversos tipos de asimetrías, la de carácter informativo es quizás la que mejor justifica la protección especial del Estatuto. Por lo demás, el derecho a la información tiene expreso sustento constitucional en el art. 42 de la Constitución Nacional" (CHAMATROPULOS, Demetrio A., 'Impacto del Código Civil y Comercial en la regulación del deber de información vigente en las relaciones de consumo', publicado RCCyC 2016 -diciembre-, Thomson Reuters, Cita Online: AR/DOC/3860/2016). Agregándose que "El deber de información rige durante toda la relación de consumo y aun antes de que ésta se formalice, es decir, tanto en la etapa precontractual como al celebrarse el contrato y al ejecutarse, y se prolonga más allá en el tiempo si es que el productor conoce por ejemplo algún nuevo riesgo vinculado al producto (...) Respecto al momento y al medio por el cual se brinda la información, cabe decir que ello comienza en la etapa precontractual, incluso antes, mediante la oferta pública del bien o servicio e

incluso a través de la publicidad. Así, por ejemplo, en las campañas publicitarias se debe tener muy en cuenta este deber de informar y sus alcances. Por ello, la propia ley 24.240 en su artículo 8º, al referirse a los efectos de la publicidad, dispone que las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión obligan al oferente y se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor. Todo ello ratificado por el artículo 1103 del Código Civil y Comercial” (EL DEBER DE INFORMACIÓN FRENTE A LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS LA PUBLICIDAD (ART. 1091, CCYC), por Roberto Antonio Vázquez Ferreyra, en Revista de Derecho de Daños Derechos del consumidor – I, Tomo: 2022 – 1, Rubinzal-Culzoni Editores, pags. 185 y 187).

Ante ello, corresponde el rechazo del primer y segundo agravio planteados por el apelante.

En relación al rubro daño extrapatrimonial reconocido en la sentencia, sostiene el quejoso que no existe prueba alguna que acredite el supuesto daño moral.

Con relación al daño extrapatrimonial se ha dicho que es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión, atendiendo a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables. Desde el conocido precedente ‘Painemilla c/ Trevisan’ (Jurisprudencia Condensada, tº IX, pág.9-31), se ha sostenido que “no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas...”

Respecto a la acreditación del daño moral el STJ ha dicho: “Por último, en relación al argumento defensivo de que en autos el daño moral no ha sido acreditado, es dable señalar que este Superior Tribunal de Justicia, en reiteradas ocasiones ha

entendido que en los supuestos de responsabilidad que provenga de un acto ilícito (aquiliano) el daño moral no requiere de prueba específica alguna y debe tenérselo por presumido (in re ipsa) por el sólo hecho de la acción antijurídica, correspondiendo la prueba en contrario al sindicado o sindicados como responsables. Máxime, cuando el bien jurídico lesionado fuese un derecho de la personalidad, o intereses ligados a la dignidad de la persona humana, donde la presunción del daño cobra un significado pleno. Así este Cuerpo tiene dicho que: 'En cuanto a su procedencia, cabe expresar que: 'la reparación del daño moral cumple una función de justicia correctiva o sinalagmática que conjuga o sintetiza a la vez la naturaleza resarcitoria de la indemnización del daño moral para la víctima y la naturaleza punitiva o sancionatoria de la reparación para el agente del daño. El daño moral se caracteriza por los padecimientos de quienes lo sufren, que configura una prueba 'in re ipsa', puesto que surge de los hechos mismos, que consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada o los padecimientos físicos, la pena moral, las inquietudes o cualquier otra molestia que pueda ser consecuencia del hecho perjudicial, sin que ello pueda significar que se constituya en una fuente de beneficios o enriquecimiento injusto, y cuya valoración no está sujeta a cánones estrictos, correspondiendo a los jueces de la causa, establecer su procedencia y el quantum indemnizatorio, tomando en consideración para ello la gravedad de la lesión sufrida y el hecho generador de la responsabilidad -STJRN. Se. N° 94/10, in re: "O., H. c/ CONSEJO PCIAL. SALUD PUBLICA y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS-" ("GARCIA SANCHEZ, Edgar A. J. c/ANZOATEGUI, Felipe y Otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS ORDINARIO-s/CASACION", Expte. N° 25821/12-STJ-). Criterio que ha sido reiterado, entre otros, en autos "BAVASTRO, Enrique c/ ANZOATEGUI, Felipe y Otro s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) s/CASACION" (Expte. N° 27354/14-STJ-). Respecto de la pretensa diferenciación del tratamiento del rubro en la órbita contractual y extracontractual me remito en toda su extensión a la lectura del meduloso contenido de la doctrina legal obligatoria emergente del precedente en autos "DAGA, PABLO C/CUOTAS DEL SUR S.A. S/SUMARISIMO S/CASACION", Expte. N° B-2RO-311-C2018, Se. 28/06/2021.

La magistrada tuvo por acreditada la afección anímica padecida por el actor basándose en "... la falta de cumplimiento de los preceptos consumeriles por parte de la demandada, que aún en el presente juicio, han omitido brindar la información de manera clara, no explicando concretamente el desarrollo del contrato con la actora...", las

declaraciones testimoniales y la pericia psicológica practicada en autos.

Seguidamente, fijó el rubro en la suma de \$ 2.000.000 monto que luce razonable, teniendo en cuenta que no pueden obviarse los sinsabores, angustia y molestias a las que se ha encontrado expuesto el actor frente a la situación vivida.

Se advierte que la demandada no sustenta su queja en otros fallos similares, sino más bien en discrepancias de tipo subjetivas.

Por otro lado, y más allá de no surgir claramente el agravio en relación a la cuantificación del rubro, debo decir que el 7/06/2024 en autos "RIVERA CORTES ROLANDO DEL TRANSITO C/ VOLKSWAGEN S.A DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS E IRUÑA S.A. S/ SUMARÍSIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS) (DEFENSA DEL CONSUMIDOR)" (Expediente RO-45045- C-0000) se elevó la indemnización a valores de la sentencia de primera instancia del 23 de febrero de 2024, a la suma de \$ 1.500.000 en una situación diferente al caso de autos, por cierto mucho más grave. En "GUTIERREZ NESTOR SAMUEL C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO" (RO-18948-C-0000) por sentencia del 26/06/2024 se disminuyó la suma por este rubro a \$ 1.300.000. En "FERNANDEZ DARDO PAUL C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" (RO-10515-C-0000) (A-2RO-1595-C2018), por sentencia de fecha 30/10/2024 se confirmó el rubro por \$ 1.000.000. En "IDONE GUILLERMO CESAR C/ ALRA S.A Y VOLKSWAGEN S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)" (CH-57314-C-0000) por sentencia de fecha 8/04/2025 se confirmó el daño moral en la suma de \$ 1.500.000 por el cobro indebido de cuatro cuotas de más del plan respectivo, con lo cual teniendo en cuenta las particularidades del presente no encuentro desacertado el monto aquí concedido.

En relación a la queja sobre "... la procedencia del rubro por una cuantía totalmente superior a lo que realmente pretendió la actora en su libelo de inicio..." cabe recordar que la jurisprudencia ha dicho que: "Una condena judicial no quebranta los términos de la litis ni decide ultra petita aun cuando exceda el importe indicado en la demanda, si los actores reclamaron una suma de lo que en mas o menos resulte de la prueba, pues los jueces pueden válidamente acordar una cantidad mayor conforme, con el mérito de esa prueba" (autos: "Oblita Ramos, Nancy c/ Copla Cooperativa de Provisión de Servicios para Transportistas de Consumo y Crédito Limitada"; Corte Suprema de Justicia de la Nación; se del 17-11-1994 - Tomo: 317 - Folio: 1662 - Nro.

Exp. : O. 155. XXV. - base jurídica lex doctor-).

Conforme la doctrina legal emergente de los autos “BUERI, William y Bueri, María Graciela c/ SOSA, Juan Carlos s/SUMARIO s/CASACION” (Expte. N° 24403/10-STJ-) “El hecho de que se condene al demandado a pagar una indemnización mayor que la peticionada en la demanda no viola su derecho de defensa en juicio si estuvo en condiciones de disentir y acreditar en forma adversa el monto pretendido o la inexactitud de la cuantificación ... siendo que el actor...había dejado subordinado el monto resarcitorio definitivo a lo que en más o menos resultara de la prueba a rendirse (Conf. Cámara 8ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Córdoba, Se. del 17/03/2009, in re: “Caprara c. Indacor”, Cita Online: Ar/Jur/3541/2009)”. Siendo dable puntualizar, además, que al demandar la actora cuantificó su pretensión en 150 JUS al momento del pago, con lo cual de ninguna manera la cifra otorgada supera dicha petición.

Respecto de los intereses sobre el rubro, se advierte que la magistrada ha seguido los lineamientos de nuestro STJ (“Loza Longo”) al fijarlos de conformidad con su determinación como deuda de valor, por lo que no existe yerro alguno.

Con relación al daño punitivo, nuevamente Volkswagen Argentina S.A. se agravia por entender que no se ha acreditado que haya accionado con dolo y/o culpa grave, y que se omitió ponderar prueba producida

Analizada la cuestión y siguiendo las pautas de los precedentes “Cofre”, “Campos” y “Fabi” de nuestro S.T.J. comparto con la magistrada que en el caso se configura un grave incumplimiento susceptible de generar la sanción de daño punitivo.

Así lo detalla la magistrada al afirmar "... De las constancias en autos se evidencia, que el accionar de la demandada no ha quedado configurado solo como incumplimientos contractuales sin consecuencias, sino que ha generado daños en el actor (...) Hubo incumplimiento legal y contractual, en violación los deberes de información veraz y clara, buena fe contractual, trato digno hacia el consumidor, consagrado en los arts. 42 CN, 4, 8 bis, que incluso pueden observarse en autos, donde la demandada no ha acompañado el contrato que invoca constantemente en su defensa. Aún siendo intimada la demandada a acompañar dicho contrato, omitió hacerlo, sin mas fundamentos, llegando incluso a contradecirse en sus argumentos a los fines de continuar con sus incumplimientos. En autos ha ofrecido depositar una suma muy inferior a lo que se determinó luego mediante pericial contable, lo que demuestra una conducta omisiva en colaborar y resolver la problemática traída a juicio. También se

acreditó el incumplimiento en el deber de información, resaltado incluso por el perito contador, quien refirió la falta de aporte de documentación por la demandada. Además ni siquiera en autos ha intentado revertir dicha falta, pues ninguna información clara ha aportado. A todo esto, tampoco ha cumplido con la restitución del dinero que según sus dichos debía realizar por estar obligado contractualmente. Ello demuestra un total desprecio respecto del bien de propiedad del actor (su dinero). Un total desinterés en dar una respuesta a su problemática..."

En el agravio no se refutan estas conclusiones, sino que se efectúan generalizaciones que no se condicen con las constancias de la causa.

En cuanto al monto, encuentro que la suma otorgada guarda razonabilidad y proporción tal los parámetros que han sido expuesto por nuestro STJ en "BARTORELLI, EMMA GRACIELA C/BANCO PATAGONIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS -SUMARISIMO- S/CASACION", Expte. N° VI-31306-C-0000).

En consecuencia, en mi opinión, corresponde el rechazo del tercer agravio.

Finalmente, el argumento en virtud del cual el demandado pretende ser exonerado de costas debe ser rechazado, desde que estamos frente a un incumplimiento corroborado por lo que corresponde claramente la aplicación del principio objetivo de la derrota determinado en el art. 62 del CPCC.

V. 2) Con respecto al recurso arancelario interpuesto por los letrados del actor considero que merece recepción.

En efecto, el presente tramitó como proceso ordinario con lo cual el porcentaje fijado como retribución de la letrada y el letrado del actor resulta ser el mínimo previsto por el art. 8 LA.

Ante ello, en función de la tarea desplegada y de la escala establecida en la norma estimo, y así propongo, que corresponde elevar los honorarios al 15% para esa representación letrada.

VI. Las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse al demandado apelante (art. 62 CPC).

VII. En síntesis, propongo: I) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada. II) Imponer las costas de esta segunda instancia al demandado perdidoso (art. 62 CPC). III) Hacer lugar al recurso arancelario, elevando los honorarios de la Dra. Desprini y del Dr. Diaz, en conjunto, al 15% sobre el monto base que surgirá de la planilla que se practique con los correspondientes intereses tal como fue establecido en

la sentencia de primera instancia. IV) Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Milva Desprini y del Dr. Nicolás Diaz (por la parte actora), en conjunto, en el 30 % de lo regulado por los trabajos de primera instancia, y los de los Dres. Santiago Parrou, Ezequiel H. Zuain y Hernan A. Zuain (por la demandada), en conjunto, en el 25% de lo oportunamente regulado por los trabajos de primera instancia. V) Notificar y devolver. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASI VOTO.**

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Rechazar el recurso de apelación de la parte demandada.

II) Imponer las costas de esta segunda instancia al demandado perdedor (art. 62 CPC).

III) Hacer lugar al recurso arancelario, elevando los honorarios de la Dra. Desprini y del Dr. Diaz, en conjunto, al 15% sobre el monto base que surgirá de la planilla que se practique con los correspondientes intereses tal como fue establecido en la sentencia de primera instancia.

IV) Regular los honorarios de segunda instancia de la Dra. Milva Desprini y del Dr. Nicolás Diaz (por la parte actora), en conjunto, en el 30 % de lo regulado por los trabajos de primera instancia, y los del Dr. Santiago Parrou (por la demandada) en el 25% de lo oportunamente regulado por los trabajos de primera instancia.

V) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC -Ley 5777- y oportunamente vuelvan.

Se deja constancia que el Dr. MAUGERI no firma la presente por encontrarse en uso de Licencia, habiendo participado del Acuerdo. Conste.-